



ORIENTACIÓN (UE) 2026/780 DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 20 de marzo de 2026

**por la que se modifica la Orientación BCE/2013/7 relativa a las estadísticas sobre carteras de valores
(BCE/2026/9)**

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, y en particular sus artículos 5.1, 12.1 y 14.3,

Visto el Reglamento (CE) n.º 2533/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, sobre la obtención de información estadística por el Banco Central Europeo ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1011/2012 del Banco Central Europeo, de 17 de octubre de 2012, relativo a las estadísticas sobre carteras de valores (BCE/2012/24) ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n.º 1011/2012 (BCE/2012/24) dispone que se recopilen datos valor a valor sobre las carteras de valores. Esta información estadística es necesaria para el desempeño de las funciones del Eurosistema y del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC), incluidas la definición y ejecución de la política monetaria y la contribución a la buena gestión de las políticas que lleven a cabo las autoridades competentes con respecto a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y la estabilidad del sistema financiero, y permite a esos efectos al Banco Central Europeo (BCE) y a los bancos centrales nacionales (BCN) vigilar y analizar los mercados financieros y las actividades financieras, incluido el mecanismo de transmisión de la política monetaria en la zona del euro.
- (2) Aunque los BCN presentan actualmente al BCE los datos valor a valor a nivel agregado conforme a la Orientación BCE/2013/7 del Banco Central Europeo ⁽³⁾, el BCE necesita datos más detallados. En particular, varios acontecimientos pasados, como la crisis financiera mundial, subrayaron la importancia de disponer de información precisa sobre las carteras de valores a nivel desagregado, ya que los datos agregados no permiten identificar los riesgos para la estabilidad financiera derivados de los mecanismos de contagio al nivel de instituciones financieras individuales y tipos de valores específicos. Esta necesidad quedó aún más de manifiesto durante la pandemia del coronavirus, cuando tenedores de un mismo sector respondieron de modo diverso a la crisis, lo cual no pudo analizarse sobre la base de datos agregados y demostró la suma importancia de disponer de datos oportunos sobre los que basar la toma de decisiones, ya que la información oportuna permite al BCE vigilar debidamente la transmisión de riesgos de unos mercados financieros en rápida evolución a la economía real. Además, se necesitan datos detallados de los inversores para otras funciones del SEBC. Concretamente, estos datos facilitan un seguimiento más preciso del mecanismo de transmisión de la política monetaria y de los cambios del comportamiento de los inversores en el marco de las operaciones de política monetaria, teniendo en cuenta las reacciones heterogéneas de los participantes en el mercado a las decisiones de política monetaria observadas en los últimos años. Asimismo, los datos de los inversores individuales son esenciales para conocer con más detalle las exposiciones al riesgo y las interconexiones de las instituciones financieras y permitir así al BCE contribuir eficazmente a una buena ejecución de las políticas relativas a la supervisión prudencial de las entidades de crédito.
- (3) En vista de estas lecciones de los últimos años, el BCE necesita no solo datos valor a valor, sino también datos de los inversores individuales con mayor frecuencia y plazos más cortos. Esto permitirá un asesoramiento más oportuno en materia de política monetaria y mayor calidad del análisis necesario para la ejecución de las funciones pertinentes del SEBC, por ejemplo, mediante una mejor identificación de los acontecimientos y de la causalidad en la economía y en los mercados financieros. Además, que los plazos de presentación de la información sean más cortos facilitará notablemente la armonización del calendario de publicación de los datos de las estadísticas sobre carteras de valores con el calendario preparatorio del proceso de toma de decisiones del Consejo de Gobierno del BCE.

⁽¹⁾ DO L 318 de 27.11.1998, p. 8, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/1998/2533/oj>.

⁽²⁾ DO L 305 de 1.11.2012, p. 6, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2012/1011/oj>.

⁽³⁾ Orientación BCE/2013/7 del Banco Central Europeo de 22 de marzo de 2013 relativa a las estadísticas sobre carteras de valores (DO L 125 de 7.5.2013, p. 17, ELI: <http://data.europa.eu/eli/guideline/2013/215/oj>).

- (4) La información al nivel del inversor individual ya la recopilan los BCN conforme al Reglamento (UE) n.º 1011/2012 (BCE/2012/24) sobre las carteras de valores para cada agente informador de datos sectoriales salvo los custodios, esto es, para las instituciones financieras monetarias (IFM), los fondos de inversión (FI), las sociedades instrumentales que efectúan operaciones de titulización (FVC) y las compañías de seguros. Esta información solo se presenta actualmente al BCE a nivel agregado para el sector al que pertenece el agente informador. Por consiguiente, los requisitos de presentación de información de los BCN al BCE deben modificarse para que este reciba información al nivel del inversor individual para cada agente informador de datos sectoriales, salvo los custodios, a efectos de la ejecución de las funciones del SEBC. Como los datos contienen información sobre las tenencias de valores por agentes informadores sectoriales, todos los cuales son personas jurídicas, no puede identificarse directa o indirectamente a partir de esos datos a personas físicas. Por tanto, estos requisitos de presentación de información no permiten recopilar datos personales sobre tenencias de valores para cada agente informador de datos sectoriales.
- (5) Los BCN también pueden recopilar la información al nivel del inversor individual sobre los valores mantenidos por custodios en virtud del derecho interno. Por tanto, los BCN deben presentar esta información al BCE al mismo nivel, si es posible, o seguir presentándola al nivel agregado, a efectos de la ejecución de las funciones del SEBC. Esta información estadística identifica a los inversores individuales en relación con los valores mantenidos en custodia para todos los sectores distintos de los hogares. La Orientación no permite la recopilación de información relativa a personas físicas identificadas o identificables pertenecientes a los hogares, en particular porque los BCN no pueden presentar al BCE el atributo que identifica de forma exclusiva al tenedor de los valores para los hogares. En cuanto a las tenencias de valores mantenidas en custodia para entidades distintas de los hogares, los BCN pueden presentar al BCE un atributo que identifica al tenedor del valor y constituye un punto de datos de referencia registrado y mantenido en el RIAD (*Register of Institutions and Affiliates Data*) conforme a la Orientación (UE) 2018/876 del Banco Central Europeo (BCE/2018/16) ⁽⁴⁾. Cuando esa información contenga datos personales, los BCN deben excluir los datos pertinentes de la información estadística que presenten al BCE, y, en todo caso, se aplican las normas de protección de datos de la Orientación (UE) 2018/876 (BCE/2018/16), y en particular su artículo 4, apartado 6.
- (6) Además, debe mejorar la frecuencia y oportunidad por lo que respecta a las IFM y los FI si se tiene en cuenta que la presentación mensual de información al BCE con plazos más cortos ya se exige para los FI conforme al Reglamento (UE) 2024/1988 del Banco Central Europeo (BCE/2024/17) ⁽⁵⁾ y es posible para las IFM conforme al Reglamento (UE) 2021/379 del Banco Central Europeo (BCE/2021/2) ⁽⁶⁾ y al Reglamento (UE) n.º 1011/2012 (BCE/2012/24). Al mismo tiempo, cuando los agentes informadores presentan la información trimestralmente conforme a la aplicación nacional de los requisitos correspondientes del Reglamento (UE) 2021/379 (BCE/2021/2) o del Reglamento (UE) n.º 1011/2012 (BCE/2012/24) o en virtud de una exención, los BCN deben seguir presentando la información pertinente al BCE con carácter trimestral. En cuanto a los demás agentes informadores de datos sectoriales, a saber, las FVC, las compañías de seguros y los custodios, también debe mejorar la oportunidad, al tiempo que se mantiene la frecuencia trimestral requerida. Estos plazos más cortos se basan en la aplicación nacional de los requisitos de presentación de información estadística del Reglamento (UE) n.º 1011/2012 (BCE/2012/24), que tiene lugar con antelación suficiente para cumplir los requisitos mejorados.
- (7) Son necesarios ciertos cambios relativos a la presentación tanto del valor de mercado como del valor nominal de las carteras para facilitar el tratamiento de datos y la supresión de los informes bienales de calidad después de las decisiones anteriores de repriorización del Comité de Estadísticas del SEBC. Además, debido a la implantación de la presentación de información inversor a inversor para las IFM, debe suprimirse el requisito de que estas presenten información de las carteras de valores emitidos por el tenedor, ya que esta información puede obtenerse a partir del conjunto de datos mejorado de estadísticas sobre carteras de valores una vez que estén disponibles los datos de los inversores individuales. Lo mismo vale para ciertos atributos de confidencialidad que no es preciso presentar al BCE una vez que se facilite la información al nivel de tenedores individuales.
- (8) Debe modificarse en consecuencia la Orientación BCE/2013/7.

⁽⁴⁾ Orientación (UE) 2018/876 del Banco Central Europeo, de 1 de junio de 2018, sobre RIAD (Register of Institutions and Affiliates Data) (BCE/2018/16) (DO L 154 de 18.6.2018, p. 3, ELI: <http://data.europa.eu/eli/guideline/2018/876/oj>).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) 2024/1988 del Banco Central Europeo, de 27 de junio de 2024, acerca de las estadísticas sobre los fondos de inversión y por el que se deroga la Decisión (UE) 2015/32 (BCE/2014/62) (BCE/2024/17) (DO L, 2024/1988, 23.7.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1988/oj>).

⁽⁶⁾ Reglamento (UE) 2021/379 del Banco Central Europeo, de 22 de enero de 2021, sobre las partidas del balance de las entidades de crédito y el sector de las instituciones financieras monetarias (BCE/2021/2) (DO L 73 de 3.3.2021, p. 16, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/379/oj>).

HA ADOPTADO LA PRESENTE ORIENTACIÓN:

Artículo 1

Modificaciones

La Orientación BCE/2013/7 se modifica como sigue:

1) En el artículo 2 se añade la definición siguiente:

- «8) “nivel del inversor individual”, el nivel de la unidad institucional individual conforme a la definición de los apartados 2.12 a 2.13 del anexo A del Reglamento (UE) n.º 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (*).

(*) Reglamento (UE) n.º 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea (DO L 174 de 26.6.2013, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/549/oj>).».

2) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

Obligaciones de presentación por los BCN de datos sectoriales en relación con carteras de valores con código ISIN

1. Los BCN recopilarán y presentarán al BCE la información estadística relativa a los valores con código ISIN mantenidos por los agentes informadores de datos sectoriales, valor a valor, de conformidad con los planes de información que se recogen en el anexo I, parte 1, cuadros 1 a 3, y ajustada a las normas aplicables de presentación de información por medios electrónicos que se establecen por separado, respecto de los siguientes tipos de instrumentos: valores representativos de deuda (F.31 y F.32), acciones cotizadas (F.511) y participaciones en fondos de inversión (F.521 y F.522).

Las obligaciones de presentación de información por los BCN cubrirán las posiciones a final de mes y a final de trimestre (en lo sucesivo, conjuntamente, las posiciones “a final de período”) a que se refieren los apartados 2 y 3, más:

- las operaciones financieras a final de período en el período de referencia, o
- cuando se disponga de ellos, otros cambios de volumen en el período de referencia que se precisen para obtener las operaciones financieras, conforme a los apartados 2 y 3.

Cuando las operaciones financieras o los datos necesarios para obtenerlas se presenten por agentes informadores de datos sectoriales a los BCN de conformidad con el anexo I, parte 1, capítulo 1, del Reglamento (UE) n.º 1011/2012 (BCE/2012/24), se calcularán conforme se establece en el anexo II, parte 3, del Reglamento (UE) n.º 1011/2012 (BCE/2012/24).

2. Los BCN presentarán al BCE la información estadística a que se refiere el apartado 1, respecto de las tenencias de valores por FVC y compañías de seguros y los valores mantenidos por custodios, conforme a lo siguiente:

- los BCN presentarán los datos de las posiciones a final de período valor a valor, y, cuando se disponga de ellos, otros cambios de volumen que se precisen para obtener las operaciones financieras;
- los BCN podrán presentar los datos de las operaciones valor a valor voluntariamente.

A efectos de las letras a) y b), los BCN podrán presentar la información trimestral o mensualmente, conforme a lo siguiente:

- los datos trimestrales, antes del cierre de actividades del cuarenta y octavo día natural siguiente al final del trimestre al que los datos se refieran, o
- los datos mensuales:
 - antes del cierre de actividades del cuarenta y octavo día natural siguiente al final del mes al que los datos se refieran, para los meses que pongan fin a un trimestre, y
 - antes del cierre de actividades del sexagésimo tercer día natural siguiente al final del mes al que los datos se refieran, para los meses que no pongan fin a un trimestre.

3. Los BCN presentarán al BCE la información estadística a que se refiere el apartado 1, respecto de las tenencias de valores por las IFM, excluidos los BCN, y los FI, mensualmente, antes del cierre de actividades del vigésimo octavo día hábil siguiente al final del mes al que los datos se refieran, conforme a lo siguiente:

- a) los BCN presentarán los datos de las posiciones a final de mes valor a valor, y, cuando se disponga de ellos, otros cambios de volumen que se precisen para obtener las operaciones financieras, y
- b) los BCN podrán presentar los datos de las operaciones valor a valor voluntariamente.

4. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 3, los datos de las carteras de las IFM y FI respectivos podrán presentarse trimestralmente en cualquiera de estos casos:

- a) la aplicación nacional de los requisitos de presentación de información del Reglamento (UE) 2021/379 del Banco Central Europeo (BCE/2021/2) (*) o del Reglamento (UE) n.º 1011/2012 (BCE/2012/24) para la presentación de información valor a valor no permite dicha presentación con carácter mensual;
- b) se ha concedido a las IFM o los FI una exención del requisito aplicable de la presentación mensual con arreglo a cualquiera de las normas siguientes:
 - i) el artículo 9 del Reglamento (UE) 2021/379 (BCE/2021/2),
 - ii) el artículo 10 del Reglamento (UE) 2024/1988 (BCE/2024/17) (**), o
 - iii) el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 1011/2012 (BCE/2012/24).

5. Los BCN presentarán la información estadística a que se refiere el apartado 1 al nivel del inversor individual para las IFM, los FI, las FVC y las compañías de seguros. Cuando se haya concedido a estas entidades una exención en virtud del artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 1011/2012 (BCE/2012/24) que permita que no se informe de las carteras de valores al nivel del inversor individual, los BCN podrán informar de las carteras de los agentes informadores respectivos al nivel agregado.

6. Para los valores mantenidos por custodios, los BCN presentarán la información estadística a que se refiere el apartado 1 como sigue:

- a) al nivel del inversor individual, o
- b) cuando a) no sea posible, al nivel agregado.

(*) Reglamento (UE) 2021/379 del Banco Central Europeo, de 22 de enero de 2021, sobre las partidas del balance de las entidades de crédito y el sector de las instituciones financieras monetarias (BCE/2021/2) (DO L 73 de 3.3.2021, p. 16, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/379/oj>).

(**) Reglamento (UE) 2024/1988 del Banco Central Europeo, de 27 de junio de 2024, acerca de las estadísticas sobre los fondos de inversión y por el que se deroga la Decisión (UE) 2015/32 (BCE/2014/62) (BCE/2024/17) (DO L, 2024/1988, 23.7.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1988/oj>).».

3) En el artículo 3 *ter*, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Se aplicará lo siguiente a las revisiones de los datos mensuales y trimestrales:

- a) los BCN presentarán revisiones periódicas como sigue:
 - i) las revisiones de datos mensuales con referencia a los tres meses anteriores al trimestre más reciente, que se transmiten trimestralmente, se enviarán junto con los datos del último mes del trimestre más reciente (transmisión de información periódica); las revisiones de datos mensuales con referencia al mes anterior al mes más reciente, que se transmiten mensualmente, se enviarán junto con los datos del mes más reciente (transmisión de información periódica),
 - ii) las revisiones de datos trimestrales con referencia al trimestre anterior al trimestre más reciente se enviarán junto con los datos del trimestre más reciente (transmisión de información periódica),
 - iii) las revisiones de los tres años anteriores (12 trimestres) se enviarán junto con la transmisión periódica de los datos referidos al tercer trimestre del año o los datos mensuales de septiembre,
 - iv) la presentación de cualesquiera otras revisiones periódicas no comprendidas en los incisos i) a iii) se acordará con el BCE;

- b) los BCN presentarán revisiones excepcionales que mejoren significativamente la calidad de los datos tan pronto como estén disponibles y fuera de los períodos de transmisión periódicos, con sujeción a un acuerdo previo con el BCE.

Los BCN presentarán al BCE notas explicativas que justifiquen las revisiones significativas. Los BCN también podrán presentar notas explicativas acerca de otras revisiones.».

- 4) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

Métodos de presentación de los datos sectoriales para carteras de valores sin código ISIN

1. Los BCN podrán presentar al BCE la información estadística sobre los valores sin código ISIN mantenidos por IFM, FI, FVC y compañías de seguros sujetos al Reglamento (UE) n.º 1011/2012 (BCE/2012/24) o mantenidos por custodios para: i) los clientes residentes no sujetos al Reglamento (UE) n.º 1011/2012 (BCE/2012/24); ii) los clientes no financieros residentes en otros Estados miembros de la zona del euro, o iii) los clientes residentes en Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro, conforme al Reglamento (UE) n.º 1011/2012 (BCE/2012/24), no exentos de las obligaciones de presentación de información de dicho reglamento.
 2. Los BCN que presenten información estadística en virtud del apartado 1 lo harán con arreglo al artículo 3, apartados 2 a 6, utilizando los planes de información del anexo I, parte 1, cuadros 1, 2 y 4, así como a las normas de presentación de información por medios electrónicos que se establecen por separado.
 3. Los BCN revisarán la información estadística a que se refiere el apartado 1 con arreglo al artículo 3 *ter*, apartado 2.
 4. Los BCN presentarán al BCE notas explicativas que justifiquen las revisiones significativas. Los BCN también podrán presentar notas explicativas acerca de otras revisiones. Además, los BCN facilitarán información acerca de las reclasificaciones significativas en los sectores de los titulares o en la clasificación de instrumentos, cuando dispongan de ella.».
- 5) Se suprime el artículo 4 *bis*.
- 6) En el artículo 6, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
- «2. Los BCN verificarán periódicamente, al menos una vez al año, el cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 4 y 4 *ter* del Reglamento (UE) n.º 1011/2012 (BCE/2012/24) para conceder, renovar o revocar exenciones.».
- 7) En el artículo 11 se suprime el apartado 3.
- 8) En el artículo 11, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:
- «6. Los datos de la Base de Datos Centralizada de Valores utilizados en las estadísticas sobre carteras de valores se comprobarán de conformidad con la Orientación (UE) 2022/971 del Banco Central Europeo (BCE/2022/25) (*).

(*) Orientación (UE) 2022/971 del Banco Central Europeo, de 19 de mayo de 2022, relativa a la base de datos centralizada de valores y a la elaboración de estadísticas sobre emisiones de valores y por la que se derogan la Orientación BCE/2012/21 y la Orientación (UE) 2021/834 (BCE/2022/25) (DO L 166 de 22.6.2022, p. 147, ELI: <http://data.europa.eu/eli/guideline/2022/971/oj>).

- 9) El anexo I se modifica conforme al anexo de la presente Orientación.

Artículo 2

Entrada en vigor y aplicación

1. La presente Orientación entrará en vigor el día de su notificación a los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda es el euro.
2. Los bancos centrales del Eurosistema aplicarán la presente Orientación desde el 1 de abril de 2027.
3. Los BCN presentarán por primera vez al BCE la información estadística conforme a la presente Orientación respecto de los datos mensuales para el período de referencia de abril de 2027, y respecto de los datos trimestrales para el período de referencia de junio de 2027 (Q2).

*Artículo 3***Destinatarios**

La presente Orientación se dirige a los bancos centrales del Eurosistema.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 20 de marzo de 2026.

Por el Consejo de Gobierno del BCE
La Presidenta del BCE
Christine LAGARDE

ANEXO

El anexo I de la Orientación BCE/2013/7 se modifica como sigue:

- 1) En la parte 1, el cuadro 1 se sustituye por el siguiente:

«Cuadro 1

Información general y notas explicativas

| Información presentada ⁽¹⁾ | Atributo | Estado ⁽²⁾ | Descripción |
|--|------------------------------|---|---|
| 1. Información general | Institución informadora | O | Código de identificación de la institución informadora |
| | Fecha de presentación | O | Fecha en que los datos se presentan a la Base de Datos de Estadísticas de Carteras de Valores (BDECV) |
| | Período de referencia | O | Período al que se refieren los datos |
| | Frecuencia de la información | O | Datos trimestrales |
| Datos mensuales oportunos ⁽³⁾ | | | |
| Otros datos mensuales ⁽⁴⁾ | | | |
| 2. Notas explicativas (metadatos) | O | Tratamiento de las amortizaciones anticipadas | |
| | O | Tratamiento del interés devengado | |

⁽¹⁾ Las normas de información por medios electrónicos se establecen por separado.

⁽²⁾ O: atributo obligatorio; V: atributo voluntario.

⁽³⁾ Comprende la presentación de los datos mensuales por los BCN antes del cierre de actividades del vigésimo octavo día hábil siguiente al final del mes al que los datos se refieran. Incluye los datos que deban presentarse en ese plazo y también otros datos mensuales si se incluyen en la misma presentación mensual oportuna.

⁽⁴⁾ Comprende la presentación de los datos mensuales por los BCN antes del cierre de actividades del cuarenta y octavo día natural siguiente al final del mes al que los datos se refieran, conforme establece el artículo 3, apartado 2. Debe incluir solo los datos mensuales que no son parte de la presentación mensual oportuna.»

- 2) En la parte 1, el cuadro 2 se sustituye por el siguiente:

«Cuadro 2

Información sobre carteras de valores

| Información presentada ⁽¹⁾ | Atributo | Estado ⁽²⁾ | Descripción |
|--|--------------------|-----------------------|---|
| 1. Información relacionada con valores | Sector del titular | O | Sector/subsector del inversor. |
| | | | Sociedades no financieras (S.11) ⁽³⁾ |
| | | | Sociedades de depósitos, excepto los bancos centrales (S.122) |
| | | | Fondos del mercado monetario (S.123) |
| | | | Fondos de inversión no monetarios (S.124) |
| | | | Otras instituciones financieras ⁽⁴⁾ excluidas las sociedades instrumentales que efectúan operaciones de titulización |
| Sociedades instrumentales que efectúan operaciones de titulización | | | |

| Información presentada ⁽¹⁾ | Atributo | Estado ⁽²⁾ | Descripción |
|---------------------------------------|----------|---|---|
| | | | Compañías de seguros (S.128) |
| | | | Fondos de pensiones (S.129) |
| | | | Compañías de seguros y fondos de pensiones (subsector no identificado) (S.128+S.129) (período transitorio) |
| | | | Administración central (S.1311) (desglose voluntario) |
| | | | Administración regional (S.1312) (desglose voluntario) |
| | | | Administración local (S.1313) (desglose voluntario) |
| | | | Fondos de la seguridad social (S.1314) (desglose voluntario) |
| | | | Otras administraciones públicas (subsector no identificado) |
| | | | Hogares, excluidas las instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares (S.14) (desglose voluntario para inversores residentes; obligatorio para terceros titulares de carteras) |
| | | | Instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares (S.15) (desglose voluntario) |
| | | | Otros hogares e instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares (S.14+S.15) (subsector no identificado) |
| | | | Inversores no financieros, excluidos los hogares (solamente para terceros titulares de carteras) (S.11+S.13+S.15) ⁽³⁾ |
| | | | Bancos centrales y administraciones públicas, a declarar solamente para carteras mantenidas por países no pertenecientes a la zona del euro (S.121+S.13) ⁽⁶⁾ |
| | | | Inversores distintos de bancos centrales y administraciones, a declarar solamente para carteras mantenidas por países no pertenecientes a la zona del euro ⁽⁶⁾ |
| Sector desconocido ⁽⁷⁾ | | | |
| País del titular | O | País de residencia del inversor | |
| Fuente | O | Fuente de la información presentada sobre carteras de valores | |
| | | Información directa | |
| | | Información de custodios | |
| | | Información mixta ⁽⁸⁾ | |
| | | No disponible | |

| Información presentada (¹) | Atributo | Estado (²) | Descripción | |
|----------------------------|--|------------|--|--|
| | Función | O | Función de la inversión de conformidad con la clasificación de la estadística de la balanza de pagos | |
| | | | | Inversiones directas |
| | | | | Inversión de cartera |
| | | | | No especificada |
| | Posiciones | O | Importe total de los valores mantenidos | |
| | | | | A valor nominal ⁹ . Número de acciones o unidades de un valor o importe nominal agregado (en la moneda nominal o en euros) si el valor se negocia por importes en lugar de por unidades, excluido el interés devengado. |
| | | | | A valor de mercado. Importe mantenido al precio cotizado en el mercado en euros, incluido el interés devengado. (¹⁰) |
| | Posiciones: de qué importe | O (¹¹) | Importe de valores mantenidos por los dos mayores inversores | |
| | | | | A valor nominal, según el mismo método de valoración que para las posiciones |
| | | | | A valor de mercado, según el mismo método de valoración que para las posiciones |
| | Formato | O | Especifica el formato utilizado para las posiciones a valor nominal | |
| | | | | Valor nominal en euros o en la moneda correspondiente |
| | | | | Número de acciones/unidades (¹²) |
| | Otras variaciones de volumen | O | Otros cambios en el importe de valores mantenidos | |
| | | | | A valor nominal en el mismo formato que para las posiciones a valor nominal |
| | | | | A valor de mercado en euros |
| | Otras variaciones de volumen: de qué importe | O (¹¹) | Otros cambios de volumen en el importe mantenido por los dos mayores inversores | |
| | | | | A valor nominal, según el mismo método de valoración que para las posiciones |
| | | | | A valor de mercado, según el mismo método de valoración que para las posiciones |
| | Operaciones financieras | O (¹³) | Suma de adquisiciones menos ventas de un valor, registradas al valor de la operación en euros, incluido el interés devengado (¹⁰) | |
| | Operaciones financieras: de qué importe | O (¹⁴) | Suma de las dos mayores operaciones en términos absolutos por titulares individuales, según el mismo método de valoración que para las operaciones financieras | |

| Información presentada ⁽¹⁾ | Atributo | Estado ⁽²⁾ | Descripción |
|---------------------------------------|------------------|-----------------------|---|
| | Confidencialidad | O ⁽¹⁵⁾ | Régimen de confidencialidad para posiciones, operaciones y otros cambios de volumen |
| | | | No publicable; restringido a uso interno |
| | | | Información estadística confidencial |
| | | | No aplicable ⁽¹⁶⁾ |
| ID del titular | | O ⁽¹⁷⁾ | Código estándar que identifica de forma exclusiva al titular ⁽¹⁸⁾ |
| Tipo de ID del titular | | O ⁽¹⁷⁾ | Especifica el tipo de código que se utiliza para el titular |

⁽¹⁾ Las normas de información por medios electrónicos se establecen por separado.

⁽²⁾ O: atributo obligatorio; V: atributo voluntario.

⁽³⁾ La numeración de categorías en la presente Orientación refleja la numeración introducida en el Reglamento (UE) n.º 549/2013 (SEC 2010).

⁽⁴⁾ Otros intermediarios financieros (S.125) más auxiliares financieros (S.126) más instituciones financieras de ámbito limitado y prestamistas de dinero (S.127).

⁽⁵⁾ Solamente en caso de que no se informe por separado acerca de los sectores S.11, S.13 y S. 15.

⁽⁶⁾ Para información presentada por BCN no pertenecientes a la zona del euro, solamente para carteras mantenidas por inversores no residentes.

⁽⁷⁾ Sector no asignado residente en el país del titular; es decir, no es necesario informar acerca de sectores desconocidos de países desconocidos. Los BCN informarán a los operadores de la BDECV de las razones por las que se trata de un sector desconocido, en caso de valores estadísticamente relevantes.

⁽⁸⁾ Solamente si la información directa y la información de custodios no pueden distinguirse.

⁽¹⁰⁾ Se recomienda hacer lo posible por incluir el interés devengado.

⁽¹¹⁾ Si un BCN comunica el carácter confidencial de la información, o se presentan los datos al nivel del inversor individual, el BCN puede optar por no presentar este atributo. El importe podrá referirse al mayor inversor individual, en lugar de a los dos mayores inversores, bajo la responsabilidad del BCN declarante.

⁽¹²⁾ Se insta a los BCN a presentar valores nominales en número de unidades cuando los valores se expresen en unidades en la Base de Datos Centralizada de Valores (BDCV).

⁽¹³⁾ A presentar solamente si las operaciones no se obtienen de posiciones en la BDECV.

⁽¹⁴⁾ A presentar solamente para operaciones recopiladas de agentes informadores; no presentar para operaciones obtenidas de posiciones de los BCN.

⁽¹⁵⁾ A presentar si el importe correspondiente a los dos mayores inversores por, respectivamente, posiciones, operaciones, u otros cambios de volumen, no está disponible o no ha sido presentado.

⁽¹⁶⁾ A utilizar solamente si las operaciones se obtienen de las posiciones de los BCN. En estos casos el régimen de confidencialidad se obtendrá de la BDECV, es decir, si las posiciones iniciales y/o finales son confidenciales, la operación obtenida se marca como confidencial.

⁽¹⁷⁾ Atributo obligatorio para IFM, FI, FVC y compañías de seguros. No obligatorio para IFM, FI, FVC y compañías de seguros que gocen de una exención en virtud del artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 1011/2012 (BCE/2012/24) que permita no informar de las carteras de valores al nivel del inversor individual. Atributo obligatorio para los valores mantenidos por custodios para presentación al nivel del inversor individual. El atributo no debe presentarse para hogares o entidades que no sean personas jurídicas.

⁽¹⁸⁾ Código RIAD (*Register of Institutions and Affiliates Data*) que debe emplearse.».

3) En la parte 1 se suprime el cuadro 5.

4) Se suprime la parte 3.